

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/2018-S3
Sucre, 23 de marzo de 2018

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Orlando Ceballos Acuña
Acción de amparo constitucional

Expediente: 21388-2017-43-AAC
Departamento: Oruro

En revisión la Resolución 10/2017 de 27 de septiembre, cursante de fs. 471 a 475 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, Gerente General** en representación legal de la **Empresa Metalúrgica Vinto** contra **Pastor Segundo Mamani Villca, Jorge Isaac von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Rita Susana Nava Duran, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina y Fidel Marcos Tordoya Rivas, ex Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memoriales presentados el 3 de enero de 2017 y 5 de julio del mismo año, cursantes de fs. 35 a 40 y 43 a 48 vta., respectivamente, la empresa accionante expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

La Empresa Metalúrgica Vinto, se constituye en una empresa estratégica del Estado Plurinacional de Bolivia, en cuyas funciones se encuentra exportar lingotes de estaño en el marco de los términos internacionales de comercio (INCOTERMS), bajo la modalidad de FOB ARICA; definiendo que como vendedor debe incurrir en tres gastos; primero, el flete terrestre Vinto-Oruro-Arica; segundo, desde la planta hasta el puerto de Arica; y el tercero, denominado el de puerto que se origina al recibir la carga, llamado también gasto de realización.

La mencionada empresa compró de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) Empresa Minera Huanuni concentrados de minerales de estaño, por la misma, dicha Empresa extendió a favor de la Empresa Metalúrgica Vinto las facturas 403, 404, 405, 406 y 407.

La empresa accionante solicitó Certificado de Devolución Impositiva (CEDEIM), por el importe de Bs9 105 994.- (nueve millones ciento cinco mil novecientos noventa y cuatro 00/100 bolivianos) por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al periodo fiscal de marzo 2010; en virtud a ello, el Servicio de Impuestos

Nacionales (SIN), mediante Resolución Administrativa (RA) CEDEIM PREVIA 23-00857-11 de 12 de octubre de 2011, CITE: SIN/GDO/DJCC/UTJ/RACP/0151/2011, estableció como importe a devolver Bs7 719 052.- (siete millones setecientos diecinueve mil cincuenta y dos 00/100 bolivianos) correspondiente al impuesto al IVA por el periodo fiscal de marzo 2010, a la vez determinó como monto no sujeto a devolución Bs1 386 942.- (un millón trescientos ochenta y seis mil novecientos cuarenta y dos 00/100 bolivianos) por el IVA producto de la depuración del crédito fiscal.

Contra esa Resolución Administrativa presentó recurso de alzada que se resolvió por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0186/2012 de 5 de marzo, revocando parcialmente la Resolución Administrativa impugnada; por lo que, el SIN de Oruro interpuso recurso jerárquico; sustanciado el mismo, ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2012 de 2 de julio, dispuso revocar totalmente la resolución de alzada, estableciendo el importe de Bs1 386 942.- por concepto del IVA, producto de la depuración del crédito fiscal correspondiente al periodo de marzo 2010.

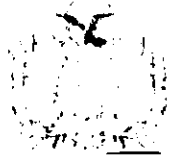
Contra la resolución jerárquica, formuló demanda contencioso administrativa, la que fue declarada improbadada por Sentencia 88/2016 de 30 de marzo, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; decisión que vulneraría su derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación, al no haberse tomado en cuenta el sustento de su pretensión, la prueba aportada que demostraba los medios fehacientes de pago, así como las retenciones por concepto de regalía minera adjuntas a la demanda, omisiones que también lesionarían su derecho a una adecuada valoración de la prueba y el principio de congruencia.

I.1.2. Derecho y garantía supuestamente vulnerado

Consideró lesionado su derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación, valoración de la prueba y congruencia; citando al efecto los arts. 115.I.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela invocada; y en consecuencia, se disponga la nulidad de la Sentencia 88/2016 de 30 de marzo, consiguientemente la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, pronuncie otra sentencia debidamente fundamentada, en la que se absuelvan y valoren todos los sustentos y pruebas adjuntadas, conforme a los elementos de juicio aportados, los alegatos expuestos y todo cuanto se tramitó en derecho.



I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 27 de septiembre de 2017, según consta en acta cursante de fs. 462 a 470 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante por intermedio de su abogado, ratificó el tenor íntegro de su demanda tutelar.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Jorge Isaac von Borries Méndez, Norka Natalia Mercado Guzmán y Maritza Suntura Juaniquina ex Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, por informe escrito presentado el 27 de septiembre de 2017, cursante de fs. 279 a 293, manifestaron que: **a)** La acción de amparo constitucional, se traduce en una simple denuncia carente de elementos técnico jurídicos que demuestren objetivamente las afirmaciones vertidas; **b)** La Sentencia 88/2016 fue emitida en los términos que la demanda contencioso administrativa fuera deducida, dando respuesta en todo cuanto corresponde a derecho, además de aplicar las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, sin que exista irrazonabilidad o ausencia de valoración de los elementos probatorios, que pudieran hacer pensar un resultado distinto o la modificación del fallo, de manera que su resultado sea contrario al pronunciado; **c)** En la Sentencia cuestionada se explicaron los motivos por los que no se ingresó a analizar los documentos presentados como prueba complementaria en la instancia contencioso administrativa, porque de acuerdo al art. 780 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg), se trata de un proceso de puro derecho con el objeto de declarar la legalidad y legitimidad del acto impugnado; es decir, realizar el control de legalidad de las actuaciones dentro del proceso administrativo, habiéndose valorado solo los documentos recabados en dicha instancia; **d)** Al momento de pronunciar la Sentencia 88/2016, y en el control de legalidad de la valoración de la prueba en sede administrativa se aplicaron los principios de verdad material y buena fe; **e)** Con relación a la denuncia de fundamentación y motivación, la Resolución en cuestión contiene un análisis detallado de los elementos que se aportaron con relación al objeto del proceso, siendo evidente que las facturas depuradas no contaban con el respaldo suficiente para ser consideradas validas; por lo que, la empresa impetrante no cumplió con la carga de la prueba prevista en el art. 76 del Código Tributario Boliviano (CTB); **f)** Respecto a las facturas 403, 404, 405, 406 y 407, se indicó que no cuentan con los medios fehacientes de pago conforme lo establecido en el art. 37 del Decreto Supremo (DS) 27310 de 9 de enero de 2004, modificado por el art. 12 del DS 27847 de 26 de noviembre de 2004; **g)** Sobre el debido proceso la empresa accionante incumple lo estipulado en el art. 77 numerales 3, 4 y 6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), al dedicar gran parte de esta acción de defensa, al relato de antecedentes y la transcripción de resoluciones constitucionales referidas al debido proceso, sin realizar un análisis jurídico lógico que haga evidente la vulneración del citado derecho; **h)** Esta demanda tutelar se asemeja a un recurso ordinario, porque



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

no existe nexo causal que demuestre y vincule la lesión acusada con la violación del derecho invocado, de manera puntual y precisa; e, **i)** La Sentencia 88/2016 constituye una Resolución judicial ajustada a derecho; consiguientemente corresponde la denegatoria de la tutela impetrada.

Antonio Guido Campero Segovia, Rómulo Calle Mamani, Rita Susana Nava Dúran, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Pastor Segundo Mamani Villca y Fidel Marcos Tordoya Rivas, ex Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, no presentaron informe escrito, ni asistieron a audiencia pese a su legal citación, cursante de fs. 141 a 143.


I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT a través de sus representantes legales, mediante informe escrito cursante de fs. 439 a 455 vta., indicó: **1)** La acción de amparo constitucional incumplió el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), en cuanto a los requisitos de admisión, por la inexistencia de relación de causalidad entre los hechos y la lesión acusada, debiendo ser declarada improcedente, al limitarse a indicar principios constitucionales, sin individualizar cuál sería el hecho vulneratorio de derechos en el que incurrieron los Magistrados demandados; **2)** No puede activarse esta demanda tutelar para la revisión de la actividad jurisdiccional ordinaria ni para volver a valorar la prueba; **3)** La parte impetrante de tutela pretende convertir esta acción de defensa en una instancia casacional como parte de un proceso ordinario; **4)** En relación al supuesto incumplimiento del art. 70 del CTB, señaló que si bien no está contemplado observar parcialmente una factura, la autoridad tributaria lo hizo al verificar la compra y venta de minerales y su pago por lotes debido a que fueron individualizados; **5)** En la presente acción tutelar no se realizó una valoración integral del contenido de la Sentencia cuestionada, sino se tergiversó lo determinado por las autoridades demandadas, advirtiéndose más bien un análisis pormenorizado de la demanda y la respuesta; y, **6)** Los Magistrados demandados no lesionaron los derechos de la empresa accionante, pues la Sentencia cuestionada se encuentra debidamente fundamentada, motivada, congruente, es comprensible, puntual, concreta y lógica al igual que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2012; por lo que, solicitó se deniegue la tutela impetrada.

Veronica Jeannine Sandi, Gerente Distrital Oruro a.i. del SIN, no presentó informe escrito ni asistió a audiencia pese a su legal notificación, cursante a fs. 145.

I.2.4. Resolución

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 10/2017 de 27 de septiembre, cursante de fs. 471 a 475 vta., **denegó** la tutela solicitada, en base a los siguientes fundamentos: **i)** La sentencia de forma precisa y en acápites separados respondió con sustento legal y relativo a la materia impositiva todos los aspectos cuestionados y propuestos en la demanda, no encontrándose omisión alguna, extrañando incluso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

en forma específica como ejemplo la omisión de acreditar la retención de regalías mineras con el formulario oficial que habilita la consideración de elementos probatorios fehacientes incluyendo su plazo de presentación; **ii)** La Empresa Metalúrgica Vinto no estuvo presente a tiempo de formular sus reclamos sobre el servicio de transporte internacional que consigna las facturas correspondientes y se encuentran sujetos a tasa cero; **iii)** La empresa accionante no guardó observancia del art. 37 del DS 27310, al no proponer medios de prueba junto a su pretensión que tienen que ver al pago de gastos operación; **iv)** La Sentencia 88/2016 se encuentra plenamente fundamentada, motivada, comprensible para el administrado, con argumentos concisos y debidamente clarificados y sustentados, con conclusiones claras y precisas que no dan lugar a dudas o interpretaciones inadecuadas de su contenido y de su decisión; y, **v)** Si bien la SCP 1099/2012 de 6 de septiembre, replantearía la conducta procesal relativa a la valoración de la prueba, se debe considerar el estándar más alto de la jurisprudencia constitucional y las atribuciones privativas de valoración probatoria de los órganos jurisdiccionales o administrativos, al no existir facultades de valoración de prueba en el tribunal que conozca una demanda contencioso administrativa, menos tratándose de elementos de prueba que no fueron valorados en las instancias anteriores.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsada de los antecedentes, se establece lo siguiente:

- II.1.** La Gerencia Distrital Oruro a.i. del SIN emitió contra la empresa accionante RA CEDEIM PREVIA 23-00857-11 de 12 de octubre de 2011, estableciendo como importe a devolución por el periodo fiscal marzo 2010 la suma de Bs7 719 052.- correspondiente al IVA; y, como monto no sujeto a devolución Bs1 386 942.- producto de la depuración del crédito fiscal; contra esa determinación, la empresa accionante interpuso recurso de alzada (fs. 295 a 306 vta.).
- II.2.** La ARIT La Paz, pronunció Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0186/2012 de 5 marzo, que revocó parcialmente la RA CEDEIM PREVIA 23-00857-11; consiguientemente, dejó sin efecto el reparo de Bs1 386 942.-, conformado por Bs10 722.- por concepto de crédito fiscal no sujeto a la tasa cero en el IVA; y, Bs1 376 220.- correspondiente al crédito fiscal de facturas superiores a UFV's50 000.- (cincuenta mil unidades de fomento a la vivienda); declaró en consecuencia, como importe sujeto a devolución la suma de Bs1 386 942.- más Bs7 719 052.-, establecidos en el primer numeral de la parte resolutive del acto impugnado, sumando un total de Bs9 105 994.- por el periodo fiscal de marzo 2010 (fs. 353 a 358 vta.).
- II.3.** La Gerencia Distrital Oruro a.i. del SIN, mediante memorial de 20 de marzo de 2012, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0186/2012; ante lo cual, la AGIT por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2012 de 2 de julio, determinó revocar parcialmente, conservando la depuración de Bs10 722.- por facturas sujetas



Tribunal Constitucional Plurinacional

al beneficio tasa cero; por otra parte, mantuvo firme y subsistente la depuración de crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago por el importe total de Bs1 376 220.- haciendo un total de Bs1 386 942.- como importe no sujeto a devolución y Bs7 719 052.- sujeto a devolución conforme lo dispuesto en la RA CEDEIM PREVIA 23-00857-11 (fs. 370 a 373 vta; y, 7 a 19 vta.).

- II.4.** Por memorial presentado el 5 de octubre de 2012, el representante legal de la Empresa Metalúrgica Vinto, formuló demanda contencioso administrativa impugnando la mencionada Resolución Jerárquica, solicitando se declare probada la demanda, consiguientemente se revoque la resolución impugnada y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0186/2012, dejando sin efecto el reparo de Bs1 386 942.- y se proceda a la devolución por crédito fiscal del periodo de marzo 2010 de Bs9 105 994.- (fs. 20 a 25).
- II.5.** Mediante Sentencia 88/2016, las autoridades demandadas, declararon improbadamente la demanda contencioso administrativa; y en mérito a ello, mantuvieron firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2012 (fs. 26 a 31 vta).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La empresa accionante a través de su representante legal alega que las autoridades vulneraron su derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación, valoración de la prueba y congruencia, aseverando que éstas dictaron la Sentencia 88/2016 de 30 de marzo, sin considerar los fundamentos de la demanda contencioso administrativa y la prueba que respalda la misma para ratificar el crédito fiscal depurado, dejando de lado los medios fehacientes de pago y la retención por concepto de regalía.

En consecuencia corresponde analizar en revisión, si los hechos expuestos son evidentes a efectos de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. El debido proceso y sus elementos

Al respecto, la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre, asumiendo el entendimiento de la SC 0418/2000-R de 2 de mayo, indicó que el debido proceso es: *"...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"*.

Asimismo, la SCP 1304/2016-S1 de 2 de diciembre, reiterando el razonamiento de la SC 0486/2010-R de 5 de julio, estableció que: *"...La*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente a la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como:

1) *Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originadas no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.*

2) *Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad'.*

De donde se extrae que, el debido proceso se encuentra integrado por varios elementos que lo configuran; entre ellos, la motivación, la valoración integral de la prueba, la pertinencia y la congruencia de las resoluciones, pues aunque esta última no se encuentra expresamente señalada en la jurisprudencia glosada precedentemente; sin embargo, en los instrumentos internacionales, como en la doctrina constitucional ha sido ampliamente desarrollada. Dado que el Estado Social y Democrático de Derecho, solamente estará asegurado, en la medida en la cual el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, respete los postulados de un debido proceso, por tanto, estos aspectos inequívocamente se encuentran directamente vinculados con la seguridad jurídica, que no solamente debe ser concebida como un principio, sino también como un valor de rango supremo, postulado a partir del cual, el Estado, en la medida en la cual asegure la certidumbre, consolidará la paz social y cumplirá con este fin esencial plasmado en el art. 10 de la CPE.

Motivos que conllevan a la necesidad de ingresar al análisis de cada uno de ellos y verificar si se respetaron en su cumplimiento, habida cuenta que el debido proceso, conforme se desarrolló en la jurisprudencia constitucional, es de aplicación inmediata y vincula a todas las autoridades ya sean jurisdiccionales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad".



III.1.1 Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componentes del debido proceso

En relación a esta temática, la SCP 0863/2007-R, señaló que: *"...La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.*

Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, entre los cuales, se encuentra la garantía del debido proceso, que faculta a todo justiciable a exigir del órgano jurisdiccional a cargo del juzgamiento una resolución debidamente fundamentada, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R, de 25 de junio, que ampliando el entendimiento de la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre señaló lo siguiente: (...) el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de

manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión’.

Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas’.

III.1.2 La congruencia entre lo demandado y lo resuelto como componente del debido proceso

La jurisprudencia constitucional a través de la SCP 1233/2017-S1 de 28 de diciembre, en relación a la congruencia referida señaló: *“...Doctrinariamente la congruencia se ha definido como ‘un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir estricta correspondencia entre lo resuelto y controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos por el ordenamiento jurídico en cada caso al órgano jurisdiccional’.*

La SC 0486/2010-R de 5 de julio, precisó que, la congruencia como principio del debido proceso: *“...entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, (...). En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes...”.*

III.2. Valoración de la prueba

A efectos de compulsar el caso venido en revisión, corresponde señalar que la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, al respecto se pronunció en el siguiente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

sentido: "Competencia que se traduce, conforme la SC 0129/2004-R de 28 de enero, de la siguiente manera: "...es necesario dejar claro, **que en lo relativo a prueba, la competencia sólo se reduce a establecer si fue o no valorada, pero no a imponer mediante este recurso cómo debe ser compulsada y menos a examinarla**, lo que significa, que sólo se deberá disponer en casos de omisión de compulsas que se la analice siempre que curse en el expediente y que hubiera sido oportunamente presentada...".

(...)

"...por regla general, la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba, por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; empero, tiene la obligación de verificar si en dicha labor: 1) Las autoridades no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; 2) No omitieron de manera arbitraria la consideración de ellas, ya sea parcial o totalmente; y, 3) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento. Claro está que además de ello, en cualquier caso, se debe demostrar la lógica consecuencia de que su incumplimiento ocasionó lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales al afectado; lo que se traduce en relevancia constitucional. Supuestos que constituyen excepciones a la regla aludida, dado que se admite injerencia de la jurisdicción constitucional, únicamente cuando se evidencian dichas vulneraciones; empero, dicha competencia se reduce únicamente a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa, o bien, si existió una actitud omisiva en esta tarea, ya sea parcial o total; o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, al que posee en realidad, distorsionando la realidad y faltando al principio de rango constitucional, como es la verdad material, pero en ningún caso podrá pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorarla, usurpando una función que no le está conferida ni legal ni constitucionalmente." (las negrillas nos pertenecen.)

III.3. Análisis del caso concreto

La empresa accionante indica como vulnerado su derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación, valoración de la prueba y congruencia, aseverando que las autoridades demandadas, al momento de resolver su demanda contencioso administrativa, no fundamentaron ni motivaron la Resolución impugnada, tampoco valoraron adecuadamente la prueba aportada de su parte; consiguientemente, la problemática traída a colación se constituye en determinar si la Sentencia 88/2016, se pronunció dentro los parámetros del derecho al debido proceso en sus elementos denunciados como lesionados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En el antecedente referido, corresponde aclarar en primer término que la jurisdicción constitucional no puede ser calificada como una instancia adicional dentro del circuito procesal ordinario, no resultando admisible pretensión alguna que en sede constitucional demande la reconducción de presuntos errores procedimentales, valoración de la prueba, supuesta incorrecta aplicación y/o interpretación de la norma y otros, aspectos relacionados a la actividad interpretativa, propia de la jurisdicción ordinaria. No obstante de ello, considerando que uno de los fines de la jurisdicción constitucional es resguardar y proteger derechos y garantías constitucionales, puede en determinadas circunstancias ingresar al análisis de lo actuado en sede ordinaria, resguardando que toda decisión judicial o administrativa se encuadre dentro de los marcos del debido proceso y conforme al orden constitucional, con la debida y suficiente motivación, fundamentación y congruencia, centrándose en la decisión emitida en última instancia por el tribunal de cierre, facultada para corregir irregularidades procesales o vulneración a derechos y garantías constitucionales en las instancias inferiores.

III.3.1. En cuanto a la denuncia de falta de fundamentación, motivación y congruencia en la Sentencia 88/2016

A fin de establecer si la Sentencia cuestionada, fue emitida en el marco del respeto al debido proceso en sus componentes de motivación y congruencia, es necesario identificar prima facie los agravios que fueron expuestos por la parte accionante, en el proceso contencioso administrativo seguido por ésta contra la AGIT, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2012 de 2 de julio.

De la revisión de antecedentes se advierte que en la demanda contencioso administrativa, la Empresa Metalúrgica Vinto solicitó dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2012, denunciando los siguientes agravios refirió:

a) Que existió una indebida confirmación de la depuración de notas fiscales de transporte, que vulneró el reconocimiento del 13% del IVA previsto en los arts. 8 inc. a) y 11 de la Ley de Reforma Tributaria -Ley 843 de 20 de marzo de 1986-; y, 24 inc. 3) del DS 25465 de 23 de julio de 1999, por cuanto las facturas por servicio de transporte observadas por el SIN de Oruro, tienen correspondencia con el IVA, porque si bien la Ley 3249 de 1 de diciembre de 2005 (Tasa cero IVA -Transporte Internacional de empresas bolivianas de carga-) establece en su artículo único, que a partir del primer día hábil siguiente a la publicación de la norma, el servicio internacional de empresas bolivianas de carga por carretera, incluido el transporte de encomiendas, paquetes y otros documentos está sujeto al régimen de tasa cero; empero, dicha norma estaba sujeta al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

cumplimiento de requisitos previstos en el art. 3 del DS 28656 de 25 de marzo de 2006; en ese entendido, las empresas que no cumplieran los mismos o no se hubieran acogido a dicho régimen, se mantuvieron en el general; por lo que, las facturas 348, 349, 350, 600, 601, 664, 1492 y 1507 tienen crédito fiscal, condición indispensable para gozar el beneficio de tasa cero en el IVA; debiéndose disponer la devolución total de la suma de Bs10 722.- indebidamente deducido; **b)** Que, en relación a la depuración del crédito fiscal de Bs1 376 220.- por supuesta falta de medios fehacientes de pago de las facturas 403, 404, 405, 406 y 407 emitidas por la COMIBOL, la AGIT no reconoció la diferencia del crédito fiscal dentro del 87% de lo efectivamente pagado, cuando la misma Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2012 evidenció cada una de estas facturas, presentó el reporte de determinación del importe facturado en los que se expuso el registro detallado de los lotes que corresponderían a los importes facturados y sus medios de pago cuyos resultados coinciden con el 87%, de los cuales la Empresa Metalúrgica Vinto retuvo y empozó las regalías mineras por la compra de concentrados a la COMIBOL por lo que consideró que el crédito fiscal deducido no asciende a la suma de Bs1 376 220.-; **c)** El SIN de Oruro al depurar parcialmente las facturas por compra de concentrados, no consideró que éstas cumplen con las condiciones fundamentales para su validez y devolución, en vista que son originales y correspondientes al periodo solicitado, vinculadas con las operaciones gravadas de la empresa; consecuentemente, no ameritaba su depuración, contraviniendo la normativa citada, así como el art. 13 de la Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones -Ley 1489 de 16 de abril de 1993-; correspondiendo la devolución del crédito fiscal de las citadas facturas; pues la Empresa Metalúrgica Vinto demostró mediante notas fiscales, comprobantes de pago contables, órdenes de transferencias bancarias y liquidaciones finales por la compra de concentrados de estaño a las empresas emisoras de las mismas, que de acuerdo a los arts. 66.11 y 70.4 del CTB se constituyen en medios fehacientes de pago y respaldo de las actividades; **d)** Que los fundamentos técnicos legales de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0186/2012 de 5 de marzo, son correctos porque estableció que las facturas 403, 404, 405, 406 y 407 son válidas para crédito fiscal y si bien es cierto que no se respaldó con medios de pago realizados por el total de las compras hechas, eso no implica que las transacciones no se hubieran concretado o que se realizaron parcialmente; en ese sentido, solo existirían dos opciones, depurar completamente las facturas observadas o reconocer el total del crédito fiscal que generen ellas, pero no tomarlas en cuenta simplemente para crear crédito fiscal; debido a que, ninguna norma legal prevé esa forma de

depuración, porque de ser válidas las compras a crédito, no darían lugar al crédito fiscal por el monto total de la factura, debido que al momento de la transacción, un buen porcentaje de la compra se encuentra impaga; y, e) La autoridad tributaria de Oruro determinó el crédito fiscal computable de las facturas observadas de pagos parciales verificados, sin considerar que contraviene el principio de legalidad establecido en el art. 6 del CTB y sin tomar en cuenta que los proveedores declararon el débito fiscal de las mismas en el periodo respectivo, lo que implica que generaron crédito fiscal para el comprador; razones, por las que se debe reconocer el crédito fiscal que generó las facturas 403, 404, 405, 406 y 407, correspondiendo dejar sin efecto el reparo de Bs1 386 942.-. Finalmente solicitó se declare probada la demanda, se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0186/2012.

Las autoridades demandadas en la Sentencia 88/2016; se refirieron a los cuestionamientos de la demanda contencioso administrativa de la siguiente manera: **1)** En relación a la depuración de las facturas 348, 349, 350, 600, 601, 664, 1492 y 1507, emitidas por el transporte internacional en el tramo Oruro-Bolivia a Arica-Chile sujetas a tasa cero en el IVA, señalaron que al tratarse del pago de flete por dicha prestación está sujeta al régimen mencionado previsto por el DS 28656 y el artículo único de la Ley 3249, estableció que el servicio de Transporte Internacional de empresas bolivianas de carga por carretera, estará sujeto al régimen de tasa cero en el IVA, pero la aplicación de la tasa referida no significa que el sujeto pasivo sea beneficiario de la devolución del crédito fiscal porque no constituye exportación de servicios; por consiguiente, las facturas emitidas por dicho concepto no son válidas para respaldar un crédito fiscal sujeto a devolución; **2)** En cuanto a las facturas observadas por medios fehacientes de pago que el art. 12.III del DS 27874, que modificó el art. 37 del DS 27310, dispone que cuando se solicite la devolución impositiva, las compras por importes mayores a UFV's50 000.- (cincuenta mil unidades de fomento a la vivienda), deben ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, con medios fehacientes de pago para que la autoridad tributaria reconozca el crédito fiscal correspondiente, determinación que está respaldada por el art. 70.4 del CTB, que establece como obligación del sujeto pasivo, respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, como documentos y/o instrumentos públicos, como establecen las normas respectivas. Asimismo, de acuerdo al art. 66.11 del CTB, la autoridad tributaria tiene facultades para aplicar los montos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de devolución impositiva deben ser respaldadas por los contribuyentes a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago legal y que la ausencia del respaldo hace presumir la inexistencia de la transacción; **3)** Refirieron que la Empresa Metalúrgica Vinto adquirió de la COMIBOL concentrados de estaño y que por dichas compras se expidieron las facturas 403, 404, 405, 406 y 407 por un total de Bs63 364 729, 68.- (sesenta y tres millones trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos veintinueve con 68/100 bolivianos) suma de dinero sobre la que se pretende el reconocimiento del crédito fiscal; sin embargo, la autoridad tributaria evidenció que la indicada cantidad se había documentado parcialmente con medios fehacientes de pago, en una suma de Bs53 141 364,14.- (cincuenta y tres millones ciento cuarenta y un mil trescientos sesenta y cuatro con 14/100 bolivianos) que respalda el pago parcial de las facturas 403, 404, 405, 406, motivo por el cual se determinó depurar el crédito fiscal en un monto de Bs1 376 220.-; consiguientemente, se evidenció incluso por el propio reconocimiento de la empresa demandante que no se pagó el 100% de las facturas; **4)** Con relación a la retención de la regalía minera, señaló que no es suficiente la mención de la ley, sino que debió demostrarse el efectivo de las sumas retenidas como regalías mineras en la cuenta de la entidad recaudadora mediante la presentación del formulario correspondiente conforme el art. 21 del DS 29577, hasta el 15 de cada mes siguiente a la operación; y, **5)** Finalmente respecto a la documentación acompañada a la demanda, ésta no puede ser valorada porque no fue presentada o discutida en sede administrativa, debido a que por mandato del art. 780 del CPC, los procesos contenciosos administrativos se tramitan como de puro derecho; además, dicha documentación no se constituye en nueva o de reciente obtención ni para su no presentación en ámbito administrativo ni para su eventual consideración en instancia judicial, siendo el objeto de la Sentencia 88/2016 declarar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado.

Por lo expuesto, se constata que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sentencia 88/2016, se refirió al contenido de todos los puntos cuestionados en la demanda contencioso administrativa, en aplicación del principio de congruencia como componente del debido proceso. Con relación a la denuncia sobre la falta de fundamentación en cuanto a los medios fehacientes de pago, señaló: "**En cuanto a las Facturas Observadas por Medios Fehacientes de Pago** que el art. 12.III del DS 27874, que modificó el art. 37 del DS 27310, dispone que cuando se solicite la devolución impositiva, las

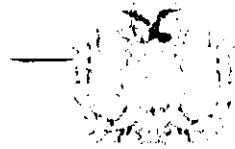
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ECUATORIANO

compras por importes mayores a 50.000 UFV, deben ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, con medios fehacientes de pago para que la AT reconozca el crédito correspondiente, determinación que está respaldada por el art. 70.4 de la Ley 2492, que establece como obligación del sujeto pasivo, respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, como documentos y/o instrumentos públicos, como establecen las normas respectivas. Por otra parte indicaron que, de acuerdo al art. 66.11 de la Ley 2492, la AT tiene facultades para aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de devolución impositiva deben ser respaldadas por los contribuyentes a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago legal y que la ausencia del respaldo hace presumir la inexistencia de la transacción" (sic).

En base a este antecedente, concluyó: "...la EMV adquirió de la COMIBOL concentrados de estaño y que por dichas compras se expidieron las facturas 403, 404, 405, 406 y 407 por un total de Bs.63 364 729, 68, suma de dinero sobre la que se pretende el reconocimiento del crédito fiscal; sin embargo, la AT evidenció que la indicada cantidad se había documentado parcialmente con medios fehacientes de pago, en una suma de Bs.53.141.364, 14 (...) que respalda el pago parcial de las facturas nos 403, 404, 405, 406, (...) motivo por el cual se determinó depurar el crédito fiscal solicitado en un monto de Bs.1.376.220..." (sic); consiguientemente, quedó evidenciado incluso por el propio reconocimiento de la empresa accionante que no se pagó el 100% de las facturas.

Por otro lado, respecto a la retención de la regalía minera, señaló: "Con relación a la Retención de la RM, cuyo pago tampoco fue demostrado, permite concluir que la empresa demandante debió demostrar el efectivo empoce de las sumas retenidas como RM en la cuenta de la entidad recaudadora mediante la presentación del formulario correspondiente conforme lo previsto por el art. 21 del DS 29577 de 21 de mayo de 2008, que dispuso que las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, están obligadas a la retención y empoce de RM de sus proveedores de minerales, en el formulario oficial habilitado al efecto, hasta el hasta el 15 del mes siguiente en que se efectuó la retención..."(sic).

De lo referido, este Tribunal concluye que el fallo guarda concordancia entre el *petitum* de la parte accionante y la decisión asumida por las autoridades demandadas; pues conforme lo descrito en el Fundamento Jurídico III.1.1 de la presente Sentencia



Constitucional Plurinacional, los Magistrados demandados, al momento de pronunciar la Sentencia cuestionada, cumplieron con la exigencia de una debida motivación, porque contiene un razonamiento integral y armonizado, que sustenta la decisión asumida; y, una adecuada fundamentación legal, ya que realizó una pertinente cita de normas, pronunciándose sobre cada una de las denuncias realizadas en el recurso jerárquico contrastadas con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2012 de 2 de julio, sometida a control jurisdiccional, y conforme la jurisprudencia glosada en el citado Fundamento Jurídico III.1.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, debe tomarse en cuenta que la fundamentación de los fallos, no implica una labor de exposición exagerada y abundante de hechos, citas legales ni argumentos reiterativos, sino que, la resolución sea concisa, clara e integre todos los puntos demandados, de manera que consten las razones determinativas que respaldan la decisión adoptada.

III.3.2 Respecto a la falta de valoración probatoria de la documentación acompañada a la demanda contenciosa administrativa

Con carácter previo a resolver la temática planteada, corresponde señalar que el objeto de la Ley de Procedimiento Administrativo, es de establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público; además de hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la administración pública, de regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; a raíz de ello el administrado tiene el derecho de formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio relevantes para la decisión de un proceso, en cualquier momento del procedimiento en sede administrativa; los cuales serán tomados en cuenta por la autoridad competente al emitir la pertinente resolución.

Por otro lado, es necesario referirnos al proceso ordinario de puro derecho, que se tramita bajo la concurrencia de presupuestos necesarios y dispuestos por el ordenamiento jurídico como un proceso abreviado, en aras de imprimirle mayor celeridad, concentración y economía procesal a la causa y, al mismo tiempo, asegurar la efectividad del derecho fundamental a una justicia no solo cumplida, sino también pronta y efectiva. El proceso de puro derecho corresponde a una especie procesal del género del juicio ordinario, instancia en que no se puede producir prueba documental, prueba confesional, testimonial o pericial, debido a que la controversia está referida a la correcta aplicación e interpretación de la norma jurídica; razón por la cual, no puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

haber una fase probatoria porque ya se cuenta en el expediente con todos los elementos fácticos y jurídicos en base a los cuales deberá resolverse la controversia.

En el marco de lo antes señalado, es necesario hacer mención a la naturaleza jurídica y finalidad del proceso ordinario a raíz de la presente acción de amparo constitucional, que es el proceso contencioso administrativo, como es de conocimiento público, por estar así delimitado tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia constitucional -la SC 0008/2014 de 28 de enero- y la propia legislación positiva, esencialmente los arts. 778, 779, 780 y 781 del Código de Procedimiento Civil Abrogado (CPCabrog) que taxativamente prevé cual es el trámite procesal al que debe sujetarse el proceso ordinario de puro derecho; consiguientemente, se tiene que la naturaleza jurídica y finalidad del señalado proceso ordinario, es someter a control de la jurisdicción, la legalidad de los actos y resoluciones definitivas emitidas por la administración, en este caso y fundamentalmente por los órganos ejecutivos del Estado (SIN de Oruro, ARTT y AGIT). El art. 778 de la norma adjetiva civil, exige que previamente se agote la vía de la impugnación en sede administrativa; y una vez ocurrido aquello, recién puede acudir a la vía del proceso contencioso administrativo, ante el Órgano Judicial competente para someter dichas decisiones a control de legalidad por parte de los órganos de justicia del país. En consecuencia, aun aplicando el nuevo replanteamiento del proceso contencioso administrativo, que consiste en abrir definitivamente las puertas para obtener justicia frente a cualquier comportamiento ilícito de la administración, tal cual refieren las autoridades demandadas en su informe, al Tribunal que conoce y sustancia el proceso contencioso administrativo, no estándole permitido valorar prueba adjunta a la demanda, respecto de los hechos que éstas demostraron y que no fueron de conocimiento de las autoridades administrativas que pronunciaron las Resoluciones sometidas al control jurisdiccional de legalidad, debido a su naturaleza y finalidad, al no ser un proceso ordinario de hecho, sino de puro derecho y por ende no existe una etapa probatoria, y porque además se enmarca dentro del esquema procesal de un único proceso ordinario, que es tramitado en una sola instancia jurisdiccional, sin posibilidad de una impugnación judicial en la vía ordinaria.

Respecto a la SC 1099/2012 de 6 de septiembre, que hace referencia a la SC 0090/2006 de 17 de noviembre, la primera resuelve un recurso de nulidad y la segunda una acción directa o incidental de inconstitucional, y que según la empresa accionante autorizarían la producción de prueba en los procesos contenciosos administrativos. Sobre el particular y a los fines de resolver la

20



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

problemática planteada se debe tener en cuenta en la estructura de una sentencia constitucional el obiter dictum que, refiere aquellos argumentos expuestos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que corroboran la decisión principal, pero carecen de poder vinculante pues su naturaleza es meramente complementaria, y la *ratio decidendi* que indica los alegatos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del tribunal respecto a un caso concreto. La *ratio decidendi* tiene gran importancia, pues al contrario del obiter dictum tiene cualidad vinculante, en consecuencia por disposición del art. 15.II del CPCo, las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen el carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares cuando deben resolver casos análogos principio de (*stare decisis*) o (*mantenerse con las cosas decididas*). En el marco de lo referido, del contenido de la SC 1099/2012, que resuelve un recurso directo de nulidad y que hace referencia a la SC 0090/2006, que fue pronunciada al resolver un recurso de inconstitucionalidad directo o incidental, evidencia la mención del párrafo: "*El replanteamiento del ámbito objetivo del proceso contencioso supera la tradicional y restringida concepción del recurso contencioso administrativo como una revisión judicial de actos administrativos previos, es decir, como un recurso contra el acto. El carácter revisor del contencioso suponía que los tribunales tenían que limitarse a enjuiciar la validez del acto impugnado y debían hacerlo, además, bajo la pauta previamente establecida en la fase administrativa como si se tratase de un recurso de casación contra una sentencia, en cuyo caso no se podían pronunciar sobre cuestiones no planteadas formalmente en la vía administrativa o respecto de las que la Administración no se hubiese pronunciado expresamente, ni se podía practicar prueba salvo para revisar la practicada en el expediente administrativo*". Resulta ser tan solo el obiter dictum de ambas resoluciones, por lo tanto la alusión de este párrafo que hace referencia a aquellos argumentos expuestos en la parte considerativa de la Sentencia Constitucional Plurinacional, referida; si bien, corrobora la decisión principal, pero carece de poder vinculante, pues su naturaleza es meramente complementaria, de ahí que, este contenido no tiene el carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares cuando deben resolver casos análogos, pero además se debe tomar en cuenta que estos argumentos emergen de dos recursos que tienen un objeto distinto a la acción de amparo constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL


Con relación a la solicitud de anular la Sentencia 88/2016 y ordenar la emisión de otra, cabe recordar que la línea jurisprudencial emitida por este Tribunal, dispone que la justicia constitucional abrirá su competencia para revisar excepcionalmente un actuado jurisdiccional, siempre y cuando se evidencie vulneración flagrante a derechos y garantías fundamentales, aspecto que en el caso de autos no concurre, ya que no se demostró que las autoridades demandadas se hubieran apartado de los principios de razonabilidad y equidad para decidir.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber **denegado** la tutela solicitada, evaluó en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 10/2017 de 27 de septiembre, cursante de fs. 471 a 475 vta., pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.


Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO


MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MÁGISTRADA

